

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no obra en el expediente las pruebas solicitadas en Audiencia Inicial (fls. 148-150). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 372

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00151-00
DEMANDANTES : VÍCTOR HUGO MEJÍA OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que no obran en el expediente las pruebas solicitadas ordenadas Audiencia Inicial (fls. 148-150).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el jueves 7 de octubre de 2021 a las 9 de la mañana, este Despacho se ve en la obligación de aplazarla, por lo que fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libren los oficios, para que se allegue lo solicitado y decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5289619bf22ba139e939cc690fd51683d7cf20def91e06b74eccf128d76f808

Documento generado en 05/10/2021 03:40:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 371

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00092**-00
DEMANDANTE NILSON LONDOÑO
DEMANDADO(S) SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO ACUAVALLEA S.A.
VINCULADO: MUNICIPIO DE LA UNION – SECRETARIA DE PLANEACION
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso suspender la misma, se procede a fijar como fecha para su continuación, de manera virtual, el próximo veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (2) de la tarde.

Es de anotar que la presente audiencia se realizará en las condiciones y advertencias anteriormente dispuestas para este efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1bcd25b3607ea57c3310a7d6bc52835eed31ee60de8f3ceee67de17b3d11c8**
Documento generado en 05/10/2021 03:40:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 4 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 575

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 76-147-33-33-001-2021-00125-00
Accionante JOSE EFRAIN MARTINEZ TOVAR
Accionado Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Las Mercedes” de Cartago y otros

Cartago-Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021). 2 P.M.

ASUNTO PARA RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la abogada Angela María Mosquera Hincapié, actuando como apoderada (acreditada en la acción de tutela) del señor José Efraín Martínez Tovar, recluso en la cárcel de varones de Cartago, y en contra del Centro Penitenciario y Carcelario “Las Mercedes” de ese municipio y la Fiduprevisora S.A.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por la incidentista refiere que mediante sentencia de tutela proferida por este estrado judicial, se ordenó suministrar el tratamiento de salud en forma integral que requiere el accionante respecto a la patología que padece en sus ojos, especialmente la cirugía que necesita de carácter URGENTE, con la finalidad de no perder su visión de manera definitiva y la cual lleva esperando dos años y tres meses para su realización por parte del INPEC y la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha de la presentación de este incidente los accionados no han cumplido con la orden del despacho.

Por lo anterior, mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a las accionadas con el fin que se pronunciaran respecto de los hechos expuesta por la parte accionante respecto del cumplimiento del presente fallo de tutela, y una vez notificada contestaron. la primera que han autorizado todas las ordenes médicas requerida para la atención del accionante (las describen), no observando en el aplicativo Milenium que haya

más autorizaciones pendientes, cumpliendo por parte de esa entidad el respectivo fallo, agregando además que la obligación de materializar la práctica de los servicios autorizados es el centro carcelario de Cartago. Y la segunda, en términos generales aducen que se encuentran realizando, dentro de sus competencias, las gestiones pertinentes para el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, y que el centro de carcelario de Cartago, en su competencia, es la llamada a hacer efectivo el servicio de salud que requiere el accionante.

No obstante lo anterior, al no haberse obtenido respuesta en esta actuación por parte de todas las accionadas respecto de los hechos de no cumplimiento al fallo, mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, que fue debidamente notificada, se procedió a dar apertura al presente incidente de desacato en contra del representante legal o quien haga sus veces del INPEC en Bogotá (Director General- Mayor General Mariano Botero Coy), del INPEC en Cali (su directora Claudia Liliana Duarte Ibarra), del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago – (su directora Karla Liliana Torres Gonzalez), y de la Fiduciaria Central S.A. o quienes hagan sus veces, y las cuales procedieron a contestar la actuación.

Es así que la accionada Fiducentral refiere que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de acuerdo con sus obligaciones contractuales, ha realizado la contratación con la red prestadora de servicios intramural y extramural del complejo carcelario y penitenciario de Cartago, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILENIUM, sin necesidad de requerir a su representada, y puede realizar solicitud de autorizaciones de remisión a especialista y demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran, Asimismo afirma que el señor Martínez Tovar, fue valorado el 7 de septiembre del presente año en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle, por la especialidad de oftalmología, quien posterior ordenó los siguientes servicios que se encuentran autorizados, y son los siguientes:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS60280

DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA

IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

FECHA AUTORIZACIÓN: 15/09/2021

VIGENCIA: 60 DÍAS

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS60334

DESCRIPCIÓN: RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES

IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

FECHA AUTORIZACIÓN: 15/09/2021

VIGENCIA: 60 DÍAS

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS60343

DESCRIPCIÓN: EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES

IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

FECHA AUTORIZACIÓN: 15/09/2021

VIGENCIA: 60 DÍAS

Sobre este aspecto reiteran que de acuerdo a las funciones y competencias con las funciones de cada uno de los intervinientes en el modelo de atención en salud creado mediante la ley 1709 de 2014, **es el EPMSC CARTAGO** quien tiene a su cargo el despliegue de la gestión restante en coordinación con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. para llevar a cabo la atención en salud del accionante.

Por su parte, el Inpec de Bogotá adujo después de referir las competencias de los accionados en el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, y de referir que se debe requerir al superior jerárquico de la dirección de la Cárcel de Varones de Cartago, que es la Regional de Occidente de Cali, aseveró que al accionante se le viene realizado en tratamiento de salud que requiere la patología tratada en esta actuación. Afirmando que “ 7 de septiembre de 2021 se realizó remisión medica al hospital universitario del Valle donde fue valorado el ppl en cita de control por el oftalmólogo, en la que se ordenó: - Recuento de células endoteliales - Extracción extracapsular asistida de cristalino - Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restas capsulares y consulta por primera vez con anestesiología. □ El 15 de septiembre del presente año fueron autorizados los servicios antes mencionados. □ El 16 de septiembre de 2021, se solicitan las citas y procedimientos autorizados para continuar con el trámite de cirugía que requiere el ppl. □ Ya se cuenta señor Juez con la programación de la valoración por la especialidad en anestesiología para el día 30 de septiembre de 2021, para posterior llevar a cabo la cirugía ordenada”.

Entre tanto, tanto la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cartago-Valle del Cauca, con respecto a la atención del accionante afirma literalmente lo siguiente:

2. El pasado 07 de septiembre del presente año se realizó remisión médica a la ciudad de Cali al Hospital Universitario del Valle, donde fue valorado en cita de control por el Oftalmólogo JORGE ENRIQUE GARCIA CAMACHO, donde ordeno: Recuento de células endoteliales, Extracción extracapsular asistida de cristalino, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restas capsulares y consulta por primera vez con anestesiología.
3. El pasado 15 de septiembre del 2021 fueron autorizadas las ordenes mencionadas anteriormente realizadas por el médico tratante el Oftalmólogo JORGE ENRIQUE GARCIA CAMACHO.
4. El 16 de septiembre del presente año se solicitan las citas y procedimientos autorizados para continuar con el trámite de cirugía requerida por la PPL MARTINEZ TOVAR JOSE EFRAIN.
5. EL 16 de septiembre del 2021, se solicita al área de sanidad del Establecimiento Carcelario Información del estado actual del proceso medico requerido por la PPL MARTINEZ TOVAR JOSE EFRAIN, a lo cual respondió que si se estaba dando tramite al proceso de atención de la PPL, informando de su valoración en el Hospital Universitario de Cali el pasado 7 de septiembre, contando a la fecha ya con la ordenas autorizadas y con la solicitud de valoración por anestesiología.
6. La PPL MARTINEZ TOVAR JOSE EFRAIN, tiene cita de valoración por anestesiología el día jueves 30 de septiembre en la ciudad de Cali Valle del Cauca, en el Hospital Universitario Evaristo García, con el fin de dar continuidad al tratamiento requerido y posterior cirugía.

Solicitando no dar continuidad al presente trámite incidental, aduciendo que ya se realizaron los trámites pertinentes para la atención del accionante, estando supeditados a la disponibilidad de citas de valoración y cirugía, encontrándose de esta manera pendiente de valoración de anestesiología para el 30 de septiembre de 2021, y posteriormente realización de la respectiva cirugía.

Además, posteriormente en informe que fue anexado a las diligencias, se hace saber por parte de funcionaria encargada del área jurídica de la cárcel de varones de este municipio, que efectivamente el 30 de septiembre de 2021, se realizó la valoración por anestesiología del accionante, y que ya hicieron las diligencias para la autorización de su cirugía, estando pendiente que el prestador del servicio de salud el Hospital Evaristo García de Cali, asigne agenda para el respectivo procedimiento quirúrgico.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado por la apoderada del interno de la Cárcel de Varones de Cartago José

Efraín Martínez, configuran desacato imputables al representante legal o quien haga sus veces del INPEC en Bogotá (Director General- Mayor General Mariano Botero Coy), del INPEC en Cali (su directora Claudia Liliana Duarte Ibarra), del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago – (su directora Karla Liliana Torres Gonzalez), y de la Fiduciaria Central S.A. o quienes hagan sus veces

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente, en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente

de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el

juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien

después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 24 de agosto de 2021, dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2º. ORDENAR, a la Fiduciaria Central S.A. y a la Dirección de la Cárcel de Varones de Cartago-Valle del Cauca, y al INPEC en su nivel regional de Cali-Valle del Cauca, y central en Bogotá D.C, que **en el ámbito de sus competencias**, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del presente fallo, **procedan coordinadamente** a suministrar el tratamiento de salud en forma integral, que requiere el accionante, respecto a las patología que padece en sus ojos, que consiste en la asignación de citas, valoraciones y tratamiento quirúrgico que le sea recomendado por sus médicos tratantes que prestan sus servicios en el centro carcelario directamente, o en entidades de salud contratadas, en forma oportuna y efectiva, al señor José Efraín Martínez Tovar, mientras se encuentre bajo la dependencia del INPEC, y respecto exclusivamente de la patología materia de la presente acción.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios vinculados al presente incidente de desacato, al notificarle todas decisiones tomadas en este incidente, a través de su buzón de correo electrónico y enviándole las comunicaciones escritas respectivas, tal como se describe en la parte pertinente de esta providencia.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que los funcionarios mencionados cumplan con lo ordenado en la acción de tutela, e igualmente se ha puesto en conocimiento de la parte accionante las decisiones tomadas en esta actuación.

Es así que los accionados, concretamente la Fiduciaria Central, el Inpec en Bogotá y la Cárcel de Varones de Cartago, quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, ha informado sobre las autorizaciones que se han expedido en la atención del accionante (fueron descritas pormenorizadamente), finiquitando las misma con una cita en anestesiología que fue llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, que de acuerdo a informe allegado al expediente, posterior a la misma ya se efectuaron las diligencias para la autorización de su cirugía, estando pendiente que el prestador del servicio de salud el Hospital Evaristo García de Cali, asigne agenda para la realización del procedimiento quirúrgico requerido urgente por el accionante. En este aspecto igualmente se allegó por parte de la cárcel de varones los respectivos trámites administrativos agotados en la atención del tratamiento de salud que requiere el mismo.

Es así que el Despacho, en este momento, una vez analizado todas las versiones de las partes, y la pruebas allegadas al expediente, claramente verifica que al señor José Efraín Martínez, quien se encuentra recluso en la cárcel de varones de este municipio, se le ha estado suministrando el tratamiento de salud ordenado en la respectiva sentencia de tutela, hasta el punto que en este momento, de acuerdo a lo indicado por la mismo centro carcelario, se encuentra a la espera de asignación de cita para la realización la cirugía, no dependiendo esta circunstancia de las entidades accionadas.

4. Conclusión. En este orden de ideas, en este momento al decidirse la presente actuación, el despacho no observa negligencia en el comportamiento de las entidades accionadas respecto al cumplimiento del presente fallo de tutela, comoquiera que se le viene prestado el servicio de salud requerido por el accionante respecto de sus padecimientos visuales y que fueron ordenados en la sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2021, por lo explicado en este proveído.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en este momento, no se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 24 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta

decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870f2679d149e412fd2a9e8168aac05bb7abda49abf8dfc15167821dbdf796af

Documento generado en 05/10/2021 03:40:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>